

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 805a.  
SESION**

Martes 5 de noviembre de 1963,  
a las 15.10 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

Página

Tema 71 del programa:

*Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación) . . . . .* 131

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537) (continuación)

1. La Srta. GUTTERIDGE (Reino Unido) considera que los cuatro temas enumerados en el párrafo 3 de la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General deben estudiarse totalmente y a fondo. La oradora no cree que el método de trabajo sugerido por algunas delegaciones, a saber, un debate general que tome dos o tres semanas sobre la formulación de los principios de derecho internacional referentes a esos cuatro temas con el objeto de preparar proyectos preliminares sobre ellos, sea conforme a lo que exige un examen a fondo de esos cuatro temas. Como dijo el representante de Yugoslavia, en la 804a. sesión, no se trata de realizar un mero ejercicio académico sino un estudio serio y penetrante. Su delegación preferiría que los cuatro temas se examinaran uno tras otro y, por consiguiente, en esta oportunidad se limitará al primero de los cuatro: la obligación de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza, y más adelante se referirá a cada uno de los otros tres temas que se están examinando.

2. Su delegación conviene con el representante de los Países Bajos (803a. sesión) en que respecto al primer principio existe ya una norma completa de derecho, que es la proclamada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Su delegación no ve qué se ganaría con una nueva formulación de la norma básica establecida en la Carta, ni cree tampoco que se contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional agregando a esta nueva formulación declaraciones de carácter general acerca de cuestiones que en la actualidad son aún tema de discusión y negociación entre los Estados. Por esta razón su delegación no considera acertado el criterio general con que enfocan este tema los representantes de Checoslovaquia y la URSS, según se desprende de sus declaraciones en la 802a. sesión, ni puede aceptar que la misión encomendada a la Sexta Comisión sea la de codificar los principios de la coexistencia pacífica, ya que, como lo han demostrado debates previos en la Comisión, se

han atribuido a esta expresión significados muy diferentes, algunos de ellos de carácter ideológico.

3. El principio que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas es la culminación de todo lo que se ha hecho en el presente siglo para restringir el uso de la fuerza, en el cual se ha dicho que el *jus ad bellum* ha sido reemplazado por el *jus contra bellum*. Las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmadas en La Haya en 1899 y 1907, fueron concluidas principalmente con el fin de alentar a los Estados a resolver sus controversias por medios pacíficos e imponer ciertas restricciones en la forma de llevar a cabo la guerra; no se referían a la legalidad de la guerra ni al uso de la fuerza, excepción hecha del Segundo Convenio de La Haya, de 1907, relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, en virtud del cual las partes contratantes se comprometían a no recurrir a la fuerza armada para el cobro de dichas deudas. Las disposiciones del Pacto de la Sociedad de las Naciones representaron un adelanto considerable porque previeron un sistema de sanciones contra el Estado que recurriera a la guerra en violación de los Artículos 12 y 13 del Pacto, y establecían también procedimientos obligatorios para la solución pacífica de las controversias. Aunque presumiblemente estaba implícito en los Artículos 13 y 15 del Pacto que era ilegal recurrir a la guerra en contra de las disposiciones de dichos Artículos, la guerra como tal no era declarada ilegal. En el Pacto de París de 1928<sup>1/</sup> apareció por primera vez en un convenio internacional el principio de la prohibición de toda guerra de agresión. Por dicho Pacto las partes se comprometían a renunciar a la guerra como instrumento de política nacional y a tratar de resolver sus controversias únicamente por medios pacíficos. Las sanciones por el incumplimiento de esas obligaciones eran de carácter político (no reconocimiento de las modificaciones territoriales efectuadas en violación de la obligación, medidas ordenadas mediante resoluciones del Consejo de la Sociedad de las Naciones) y jurídico. Cuando debido a la presión de los acontecimientos el sistema de la Sociedad de las Naciones dejó de funcionar, las obligaciones jurídicas creadas por el Pacto continuaron siendo reconocidas por la comunidad internacional en distintos instrumentos como, por ejemplo, en el Acuerdo de Londres de 1945, donde se aceptó que el Pacto había creado una responsabilidad penal individual para quien realizara una guerra de agresión, y en el Estatuto y las Sentencias de los tribunales militares internacionales en Nuremberg<sup>2/</sup> y en Tokio. Por consiguiente, puede de-

<sup>1/</sup> Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional, firmado en París, el 27 de agosto de 1928 (League of Nations, Treaty Series, Vol. XCIV, 1929, No. 2137).

<sup>2/</sup> The Charter and Judgment of the Nürnberg Tribunal (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1949.V.7).

cirse que el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto de París revocaron la presunción en favor del derecho a la guerra que hasta entonces existía en derecho internacional, y prepararon el camino para las restricciones aún más amplias sobre el uso de la fuerza que habfan de incluirse en la Carta de las Naciones Unidas.

4. La prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza incluida en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta ha dado gran fuerza a una prohibición aceptada ya en virtud del Pacto de París y ha extendido esa prohibición a ciertas medidas que sin constituir exactamente un ataque armado están muy cerca de la guerra y sobre cuya legalidad no se pronunciaban las disposiciones del Pacto de París. Sin embargo, para interpretar en debida forma las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta es necesario leerlas teniendo presente la Carta como un todo y las normas generales de derecho internacional vigentes cuando se firmó la Carta.

5. Existe, y en realidad siempre deberá existir, un lazo muy estrecho y muy importante entre el párrafo 4 del Artículo 2 y las disposiciones de los Capítulos VI y VII de la Carta, en particular las del Artículo 39 que se refieren a "toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión". Como ha señalado el Dr. D. W. Bowett (*Self-Defence in International Law*<sup>3/</sup>, pág. 147), las quejas presentadas por los Estados que podrían haber invocado una violación del párrafo 4 del Artículo 2 se han presentado casi invariablemente como una violación de los términos del Artículo 39. Conforme expresa Rosalyn Higgins (*The British Year Book of International Law, 1961*<sup>4/</sup>, págs. 274 y 275), "la amenaza o [el] uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" podrá, en virtud de las facultades discrecionales deliberadamente dejadas al Consejo de Seguridad, ser clasificado como "amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión". Esta es una característica muy importante y en realidad muy significativa del sistema de la Carta. El mecanismo previsto en los Capítulos VI y VII, al que deliberadamente se ha dejado bastante flexibilidad como para permitir al Consejo de Seguridad que, una vez examinados los hechos que se le han sometido, determine si en un caso dado existe una controversia o una situación que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales o constituir una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, constituye el contexto en el cual las alegadas violaciones de la prohibición de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza pueden ser examinadas y juzgadas. En otras palabras, en el sistema de la Carta el proceso de interpretación y aplicación del principio que prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza ha sido confiado a los órganos competentes de la Organización y, en particular, al Consejo de Seguridad.

6. Teniendo presentes todas las disposiciones citadas, la delegación del Reino Unido desea lanzar un llamado a la prudencia, ya que podría no ser deseable y hasta ni siquiera posible dar una definición amplia de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. El concepto es muy similar, por su naturaleza, a la idea de agresión, y ni la Comisión de Derecho

Internacional ni la Sexta Comisión pudieron dar una definición satisfactoria de la agresión. Siempre que se trate de volver a declarar los Propósitos o Principios de la Carta o de completarlos o ampliarlos será necesario proceder con extremo cuidado. La oradora desea refutar las declaraciones del representante afgano, quien manifestó en la 804a. sesión que las delegaciones que habfan expresado dudas sobre la conveniencia de definir los principios no tenían en cuenta los cambios ocurridos en la vida internacional. Su delegación tiene muy en cuenta esos cambios; pero estima que los principios de la Carta no necesitan ser formulados nuevamente sino, más bien, ser aplicados a las circunstancias actuales.

7. La Carta misma contempla el uso legítimo de la fuerza en ciertas circunstancias. Pueden citarse como ejemplo las medidas que adopte un órgano competente de las Naciones Unidas o que se adopten bajo su autoridad. Así, conforme al Capítulo VII, cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y haya decidido luego que las medidas que no implican el uso de la fuerza armada son inadecuadas, podrá proceder a adoptar medidas que impliquen el uso de la fuerza armada. Más aún, cuando el propio Consejo de Seguridad no pueda adoptar esa decisión por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, la Asamblea General podrá, de conformidad con el procedimiento previsto en la resolución 377 (V) de la Asamblea General, llamada Unión pro paz, recomendar la adopción de medidas colectivas incluso, cuando fuere necesario, el uso de la fuerza armada. Otro caso en que la Carta contempla el uso legítimo de la fuerza es el de la acción individual o colectiva en caso de legítima defensa. Este derecho está expresamente reconocido en el Artículo 51 de la Carta. Algunos escritores, como, por ejemplo, Hans Kelsen, sostienen que el derecho de legítima defensa no tiene más contenido que el determinado por el Artículo 51. A juicio de su delegación, cuya opinión cuenta con el apoyo de algunas autoridades jurídicas, la interpretación que Kelsen hace del Artículo 51 es indebidamente restrictiva, en particular si se lee ese Artículo conjuntamente con el párrafo 4 del Artículo 2. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional de San Francisco, después de discutirse el párrafo 4 del Artículo 2, el Comité I dijo que "el uso de la fuerza armada en caso de legítima defensa sigue siendo aceptado sin atenuaciones"<sup>5/</sup>. Su delegación sostiene que el Artículo 51, leído conjuntamente con el párrafo 4 del Artículo 2, no sustituye enteramente ni hace totalmente inaplicable toda la doctrina preexistente de derecho internacional sobre el uso de la fuerza en caso de legítima defensa. Por ejemplo, a juicio de muchas autoridades en la materia, aunque el Artículo 51 utilice las palabras "en caso de ataque armado" un Estado no está obligado a aguardar hasta haber sido dominado por un ataque efectivo para adoptar las medidas que le parezcan necesarias para impedir un ataque inminente. Además, el hecho de que el párrafo 4 del Artículo 2 incluya expresiones limitativas con respecto a la amenaza o al uso de la fuerza sugiere que puede haber circunstancias, no contempladas expresamente en la Carta, en las cuales el uso de la fuerza podría ser legítimo. Si se admite que los Estados Miembros tienen aquellos derechos que les acuerda el derecho internacional general, excepto en la medida en que hayan

<sup>3/</sup> Manchester University Press, 1958.

<sup>4/</sup> London, Oxford University Press, 1962.

<sup>5/</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Comisión I, 8 de junio de 1945, Vol. 6, p. 400.

renunciado a los mismos de conformidad con la Carta, es posible considerar casos en que el uso de la fuerza pueda estar permitido, aunque no se trate del ejercicio o del derecho de legítima defensa, siempre que no se violen las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. En el caso del Canal de Corfú<sup>6</sup> la Corte Internacional de Justicia sostuvo que el Reino Unido no había violado la soberanía de Albania al enviar naves de guerra a través de un estrecho internacional sin obtener previamente autorización del Gobierno de Albania; pero sostuvo también que el uso de la fuerza en tales circunstancias no se extendía a las medidas en ayuda propia que excedieran el grado de fuerza necesaria para la afirmación de ese derecho.

8. En cuanto al significado de la palabra "fuerza" en el párrafo 4 del Artículo 2, se conviene generalmente en que la palabra "fuerza" comprende el uso por un Gobierno de sus fuerzas armadas regulares militares, navales o aéreas. Además, a juicio de su delegación, todo Gobierno que permita, o que *a fortiori* fomente, las operaciones de bandas armadas o fuerzas irregulares contra un Estado vecino desde bases situadas en su propio territorio, estaría violando la prohibición que contiene el párrafo 4 del Artículo 2. No es un problema de definición sino simplemente de determinar los hechos en cada caso. Si se reforzara el sistema de investigación de los hechos por las Naciones Unidas, conforme a lo propuesto por el Gobierno de los Países Bajos (véase A/5470/Add.1), sería posible ayudar materialmente a las Naciones Unidas a determinar sobre quién recae la responsabilidad por los actos de esas fuerzas irregulares y esas bandas armadas. Análogamente, un Estado no podría eludir su responsabilidad por la violación de la prohibición de usar la fuerza, mediante el ardid transparente de enviar pretendidos "voluntarios" para que participen en operaciones militares o paramilitares en territorio de otro Estado. La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza tampoco está en modo alguno condicionada por la consideración de que las operaciones que involucren el uso de las fuerzas armadas pueden estar incluidas en la categoría de "guerras de liberación". Los Estados no pueden eludir la prohibición de usar la fuerza, por laudables que puedan considerar el objetivo o sea cual fuere la forma en que puedan describir las operaciones militares.

9. "Fuerza" en el contexto determinado del párrafo 4 del Artículo 2 significa fuerza física o fuerza armada y no incluye ninguna otra forma de presión económica o política. Esta opinión es apoyada por Goodrich y Hambro, Brownlie y Bowett. Además, en los trabajos preparatorios de la Conferencia de San Francisco se indica que fue rechazada una propuesta de la delegación del Brasil para extender la prohibición del párrafo 4 del Artículo 2 a fin de que incluyera la fuerza económica<sup>7</sup>. Para extender la prohibición del párrafo 4 del Artículo 2 a las medidas económicas y políticas, sería necesario un acuerdo nuevo; ello provocaría graves dificultades de definición y sería difícil, si no imposible, resolver los problemas de aplicación que surgirían entonces.

10. El Gobierno del Brasil ha sugerido que podría ser conveniente precisar que la simple demostración de fuerza, dada la intención de ejercer presión sobre un Estado que puede inferirse claramente de circunstan-

cias objetivas, constituye una forma condenable de uso de la fuerza (A/5470). A juicio de su delegación, los términos del párrafo 4 del Artículo 2 no dejan duda de que se prohíbe una demostración de poderío militar con los fines comprendidos en esa disposición. Cuando, y en qué circunstancias, puede considerarse que existe esa amenaza es también esencialmente cuestión de hecho. Su delegación acepta que es posible deducir que existe amenaza tanto de las circunstancias como de palabras expresas; pero duda que sea necesario declarar ese punto expresamente, en particular porque las circunstancias en que una demostración de fuerza puede equivaler a la prohibida amenaza de recurrir a la fuerza deberá depender en cada caso de una correcta apreciación de los hechos.

11. Si ha de haber una declaración clara del principio que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza, y la oradora ha expresado ya dudas acerca de si la naturaleza de este principio permitiría hacerlo más claro mediante una nueva formulación, esa declaración deberá limitarse a los elementos específicamente jurídicos del principio con el fin de lograr su aplicación más efectiva. Su delegación no puede aceptar algunas de las glosas de este principio expuestas por el representante de Checoslovaquia. Dicho representante ha combinado principios genuinos y aceptados de derecho internacional, incluidos ya en la Carta, con proposiciones generalizadas y con objetivos políticos que, sea cual fuere su mérito intrínseco, no pueden ser considerados como principios jurídicos. Su Gobierno cree, por ejemplo, que el logro del desarme general y completo bajo un control y una verificación internacional efectivos es uno de los objetivos políticos más importantes de toda la comunidad internacional, pero no cree que constituya principio jurídico.

12. Para concluir, la representante del Reino Unido indica la relación que existe entre la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y el tema de la solución pacífica de las controversias, que será objeto de su próxima declaración.

13. El Sr. KHELLADI (Argelia), en uso de su derecho de respuesta y refiriéndose a la afirmación de la representante del Reino Unido de que el empleo de voluntarios y la prestación de asistencia militar en las guerras de liberación constituye uso de la fuerza, dice que acepta esa definición del uso de la fuerza. Su país y los demás Estados representados en la Conferencia en la Cumbre de Estados Africanos Independientes celebrada en Addis Abeba, no estuvieron de acuerdo, sin embargo, en que ese uso de la fuerza constituya una violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Como ha dicho el representante del Reino Unido, la Carta misma contempla el uso legítimo de la fuerza en ciertas circunstancias. Una de esas circunstancias es la acción individual o colectiva en ejercicio del derecho de legítima defensa. La Conferencia de Addis Abeba se limitó simplemente a ejercer ese derecho cuando adoptó las disposiciones sobre la acción colectiva para ayudar a la liberación nacional. Los países coloniales son quienes, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, han dado lugar a las guerras de liberación nacional. Lamentablemente, como lo indican las actuaciones de la Cuarta Comisión, el Reino Unido no ha utilizado su poder de moderación sino que, por el contrario, apoya a Portugal y da asistencia militar a Rhodesia del Sur. A juicio del orador, el problema de las guerras de liberación

<sup>6</sup>/ Véase Corfu Channel case, Judgment of April 9th 1949: I.C.J. Reports, 1949, p. 4.

<sup>7</sup>/ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Comisión I, 5 de junio de 1945, Vol. 6, págs. 334 y 335.

está evidentemente comprendido en el principio de la libre determinación.

14. La Srta. GUTTERIDGE (Reino Unido) dice que sus observaciones han sido de carácter general. Le complace que hayan provocado comentarios y espera que serán discutidas ampliamente.

15. El Sr. COOMARASWAMY (Ceilán), después de recordar detalladamente las acciones y procedimientos previos de la Asamblea General sobre la cuestión del fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, dice que la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General reconoce que el derecho internacional es un organismo viviente que debe ser desarrollado. Con el objeto de lograrlo es necesario, mientras la Carta no sea enmendada, aceptarla tal como es, aunque hayan transcurrido dieciocho años en que hubo tantos cambios desde que se la adoptó, y aunque quienes la redactaron hubieran indudablemente incluido en la misma disposiciones muy distintas si hubieran sabido que la era atómica se iniciaría tres semanas después de la adopción de la Carta. Sin embargo, como señala el Gobierno de Polonia en sus observaciones (A/5470), al basarse en la Carta los principios jurídicos de la coexistencia pacífica se subraya el valor permanente de este instrumento como parte esencial del derecho internacional contemporáneo, obligatorio para todos los Estados.

16. Al mismo tiempo importa no pasar por alto el nuevo contexto en que se están examinando ahora los principios de la Carta. Ha surgido un nuevo derecho internacional cuya finalidad es lograr lo que podría llamarse una justicia social internacional. Este derecho es nuevo porque incluye tanto cuestiones nuevas como cuestiones tradicionales consideradas en forma nueva; porque se basa en la reconstrucción del derecho internacional clásico y lo armoniza con las nuevas condiciones de vida de los pueblos del mundo, y porque se basa en el nuevo régimen social de interdependencia. Para lograrlo debe dar particular importancia a la noción de las obligaciones de los Estados, no sólo con respecto a los demás Estados sino también frente a la comunidad internacional considerada en conjunto. El nuevo derecho internacional no es exclusivamente jurídico, sino que tiene también aspectos políticos, económicos y sociales y, como consecuencia de ello, bases más positivas.

17. La declaración de los principios jurídicos de la coexistencia pacífica tiene gran significado para los países de Asia y África, a los cuales corresponde una parte tan importante en el desarrollo del derecho internacional. Como dice el distinguido internacionalista indio, profesor R. Pal, en su artículo "International Law in a Changing World", publicado en *International Law in a Changing World*<sup>8/</sup>, quienes alegan que la ampliación de la comunidad internacional debido a la incorporación de los países de Asia y África ha debilitado las bases morales del sistema jurídico internacional olvidan que esas bases morales habían sido ya fatalmente socavadas por el industrialismo, que destrozó los lazos personales y las relaciones étnicas que regían en la sociedad antes de la era industrial y las reemplazó con el credo de que aprovechar al máximo las oportunidades que se presentan es una moral eficiente para un industrialista. La delegación de Ceilán desea declarar que el derecho internacional no puede responder a las necesidades de la comunidad mundial si su finalidad principal es satisfacer los

intereses industriales y comerciales de las Potencias dirigentes, y que los países de Asia y África no tolerarán que el derecho internacional se base en un principio tan inmoral como el del propio interés, si han de ser víctimas de esa explotación internacional.

18. En períodos de sesiones anteriores hubo muchas discusiones acerca de si la cuestión que está examinando ahora la Comisión debía llamarse "coexistencia pacífica" o "relaciones de amistad y cooperación"; pero es evidente que sólo la Sexta Comisión trata de establecer una distinción entre estas dos expresiones. Otros organismos, como la Comisión de Derecho Internacional y la Federación Mundial de Asociaciones Pro Naciones Unidas, consideran que las dos expresiones tienen un significado idéntico. La coexistencia pacífica no significa simplemente que Estados con diferentes sistemas sociales vivan juntos en paz; correctamente interpretada la coexistencia pacífica significa también la transición de ese sistema de vida a una cooperación práctica entre los Estados de carácter económico, político y cultural. En ese sentido no hay diferencia esencial entre "coexistencia pacífica" y "relaciones de amistad y cooperación".

19. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII) se refiere al fomento del imperio del derecho entre las naciones. La delegación de Ceilán acepta el imperio del derecho, pero sólo con la importante condición de que debe ser una norma de derecho aceptada por todos los países del mundo, y sostiene que, a pesar de todas sus imperfecciones, sólo la Carta de las Naciones Unidas podría servir como base verdadera para dicho derecho. La delegación de Ceilán no reconoce el llamado derecho internacional creado en un país del mundo, o en unos pocos países que tienen la pretensión de llamarse a sí mismos "civilizados"; y hasta que no se formule un sistema de derecho internacional aceptable para todos los países del mundo Ceilán preferirá coexistir con distintos Estados, aun cuando su estructura jurídica y sus instituciones sean distintas a las de Ceilán.

20. La resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General enumera cuatro principios de la coexistencia pacífica que han de ser examinados por la Sexta Comisión, y antes de pasar a ocuparse detalladamente de cada uno de ellos, la delegación de Ceilán desea declarar que está de acuerdo en principio con las observaciones del Gobierno de Israel (A/5470) conforme a las cuales los cuatro principios tienen todos el mismo carácter de urgencia y la Asamblea General prestaría un servicio valioso si en el decimoctavo período de sesiones iniciara estudios y tomara medidas con respecto a cada uno de ellos.

21. El primer principio enumerado en la resolución 1815 (XVII) es el de que en sus relaciones internacionales los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Este principio ha sido tomado del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y se basa en los propósitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 1. Su finalidad es evidentemente la de impedir las guerras. La frase "en sus relaciones internacionales" implica que un Estado no puede usar la fuerza contra ningún otro Estado, ya se trate o no de un Miembro de las Naciones Unidas. La frase "amenaza o... uso de la fuerza" tiene más amplitud que las palabras "recurso a la guerra" que emplea el artículo 12 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; pero no hay

<sup>8/</sup> Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications Inc., 1963.

razón para no darles aún mayor amplitud, extendiéndolas a fin de que comprendan los métodos de coacción económica o psicológica, habida cuenta de la forma en que proceden algunas Potencias y sus organismos subversivos. La frase "integridad territorial o... independencia política" fue especialmente añadida a la Carta en San Francisco a fin de ayudar a los Estados más débiles; pero los Estados Miembros de las Naciones Unidas no tienen obligación de defender la integridad territorial o la independencia política de otros Estados hasta que intervenga el Consejo de Seguridad. Esto plantea la importante cuestión de si un Estado podría enviar sus fuerzas armadas al territorio de otro Estado con el propósito ostensible de protegerlo contra alguna ideología política que se pretenda es peligrosa. Los procesos mentales del agresor y de la víctima son en esos casos tan difíciles de escudriñar que, al fin de cuentas, todo lo que puede hacerse es confiar en que las naciones poderosas estarán dispuestas a respetar tanto el espíritu como la letra del Artículo a que nos estamos refiriendo. La frase final del párrafo 4 del Artículo 2: "o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" impone muy claramente a todos los Miembros de las Naciones Unidas la obligación de actuar de conformidad con los términos del Artículo 1 de la Carta; pero ha sido citada algunas veces para apoyar el pretendido derecho de un Estado a defenderse por la fuerza contra una amenaza a su seguridad que no constituya un "ataque armado" conforme al sentido del Artículo 51. Esta interpretación ha dado lugar a graves abusos, y la delegación de Ceilán sostiene que toda medida para impedir y eliminar las amenazas a la paz que no constituyan ataques armados debe ser llevada a cabo colectivamente por los Miembros de las Naciones Unidas en conjunto y no por un grupo de Miembros que actúan por cuenta propia. Toda otra interpretación de las disposiciones de la Carta sería contraria a su letra y a su espíritu y constituiría una grave amenaza a la autoridad de las Naciones Unidas, que sufre en la época actual por los actos de grupos que pretenden expresar su voluntad colectiva pero que en realidad sólo persiguen sus propios intereses.

22. La delegación de Ceilán sostiene que la Sexta Comisión debería estudiar el primer principio de la coexistencia pacífica teniendo presente las consideraciones expuestas, con especial referencia al desarme, las armas nucleares, la propaganda bélica y la agresión, y teniendo en cuenta documentos como el Estatuto de 1945 del Tribunal Militar Internacional, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Pacto Briand-Kellogg, y otros.

23. El segundo principio de la coexistencia pacífica es que los Estados deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Los capítulos VI y XIV de la Carta tienen por objeto crear el mecanismo institucional necesario para dar efectividad a ese principio. La idea de la solución pacífica de las controversias internacionales es tan antigua como la humanidad, pero la aspiración de realizarla es reciente. En 1917 el joven Estado soviético formuló una declaración de paz. En sus observaciones (A/5470), el Gobierno del Reino Unido propugna un reconocimiento más amplio de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; pero, aunque la Corte cumple una función útil, no da una solución definitiva a las controversias por carecer de jurisdicción obligatoria. La delegación de Ceilán considera que muchos Estados se muestran renuentes

a someter sus controversias a la Corte porque los miembros de ésta proceden principalmente de uno de los dos bloques ideológicos del mundo y están influenciados por la ideología de esos bloques, y porque los problemas internacionales de mayor trascendencia contienen casi siempre elementos políticos que no permiten enjuiciar aquéllos en términos estrictamente jurídicos, de suerte que, en estos casos, el recurso legal sólo sirve para desprestigiar a la Corte al mezclarla en cuestiones políticas. Por lo tanto, la delegación de Ceilán considera que, en muchos casos, una corte internacional no sirve para solucionar las controversias internacionales, ni puede reemplazar a las negociaciones directas entre los Estados interesados. La Corte Internacional de Justicia debe prestar debida consideración a la soberanía de los Estados al ejercer sus funciones, pues, de otro modo, tratando de preservar el imperio de la ley se destruirían las bases mismas del derecho internacional. Es también de esperarse que, en el futuro, la composición de la Corte sea más representativa de toda la serie de naciones independientes que ahora existen en el mundo.

24. El tercer principio enunciado en la resolución 1815 (XVII) es el de la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta. Este principio reviste particular importancia para los países en desarrollo como Ceilán, y no hay duda de que constituye parte del derecho internacional y de que es obligatorio para todos los Estados sin excepción. Además de estar enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, este principio figura en la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>9/</sup>, en la Carta de la Organización de Unidad Africana, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>10/</sup> y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>11/</sup>. En la Conferencia de San Francisco, de 1945, algunos países trataron de aclarar diversas ambigüedades en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pero sus esfuerzos tropezaron con oposición de la delegación de los Estados Unidos, que actuaba bajo presión del Congreso americano. En la presente coyuntura, sin embargo, la Asamblea General tiene derecho a aclarar esos puntos del párrafo 7 del Artículo 2, cuyos términos quedaron imprecisos y ambiguos, accidental o deliberadamente, en aquella Conferencia, y ninguna delegación puede razonablemente oponerse a los esfuerzos por precisar el párrafo de que se trata.

25. En sus esfuerzos por eliminar las ambigüedades del párrafo 7 del Artículo 2, la Comisión debería en primer término determinar qué órgano tendrá competencia para decidir si una cuestión es o no de la jurisdicción interna de un Estado. En los casos de intervención de un Estado en los asuntos de otro, el Estado que reclame con motivo de ella debería estar facultado para decidir; en cambio, cuando las Naciones Unidas quisieran intervenir, parecería absurdo permitir que el Estado interesado tome esa decisión. La falta de una interpretación clara de ese aspecto del Artículo ha causado dificultades en el proceso de descolonización.

26. Otro punto del Artículo que exige definición es el sentido preciso de la frase "asuntos que son esencial-

<sup>9/</sup> United Nations, *Treaty Series*, Vol. 119 (1952), No. 1609.

<sup>10/</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, Vol. II, Anexos (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1).

<sup>11/</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, *Documentos Oficiales*, Vol. II, Anexos (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 63.X.2).

mente de la jurisdicción interna de los Estados". Con arreglo al derecho internacional clásico, están reservados al Estado el derecho a establecer su propio sistema político interno, el derecho a promulgar leyes, el derecho a determinar libremente quiénes son sus nacionales, los derechos civiles de esos nacionales y de los extranjeros residentes en su territorio, y, cuando se considera necesario, el derecho de hacer distinciones entre los dos grupos, así como el derecho a ejercer plena autoridad sobre los extranjeros. Además, el Estado está plenamente facultado para explotar sus recursos naturales en la forma que le parezca conveniente y para reivindicarlos cuando están sujetos a explotación privada; a ejercer sus derechos soberanos sobre todo su territorio, libre de obligaciones hacia otros Estados o la comunidad internacional; y a concertar tratados con otros Estados. Sin embargo, estos derechos están sujetos a las obligaciones internacionales reconocidas por la comunidad internacional y deben ser considerados teniendo en cuenta esta limitación.

27. La cuestión clave que queda por resolver en el párrafo 7 del Artículo 2 es la definición exacta de intervención. El orador considera conveniente distinguir entre intervención política e intervención en asuntos económicos y sociales. El primer concepto comprendería la injerencia en las luchas internas de otros Estados, los intentos por imponer un determinado sistema constitucional o político en otro Estado, los ataques armados, las confiscaciones, la ocupación y otras violaciones semejantes de la integridad territorial o el establecimiento de bases militares o de otra índole en Estados extranjeros. Comprendería, además, la reivindicación de privilegios especiales en favor de nacionales de un Estado que residan en otro Estado, como se ha hecho por tratado en el caso de los derechos de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos; la injerencia en las relaciones exteriores de otro Estado, y, por último, el fomento de actividades subversivas dirigidas contra otro Estado, o la incitación o asistencia a las mismas. Todos saben que hay organizaciones subversivas establecidas por ciertas Potencias, o con la ayuda de ellas, que se dedican a sabotear o derrocar a Gobiernos de otros Estados que no son del agrado de esas Potencias, y que con este fin organizan golpes de Estado, sobornan a militares y funcionarios o fomentan huelgas y disturbios. En efecto, los nacionales de esas Potencias se jactan abiertamente en sus escritos de que esas organizaciones subversivas forman parte de las misiones diplomáticas oficiales y de que gastan millones para esos fines, con cargo a los ingresos públicos de sus países. Esas actividades podrían calificarse de subversión legalizada. La segunda clase de intervención, esto es, la intervención en asuntos económicos y sociales, es aquella en que los nacionales de los Estados ejercen presión sobre sus Gobiernos a fin de que éstos intervengan para proteger sus intereses comerciales o industriales privados en otro Estado. En muchas partes del mundo, esas compañías extranjeras privadas, asistidas por sus Gobiernos, conspiran con los partidos de oposición en una acción clandestina encaminada a derribar los Gobiernos que no les convienen, y en el África meridional esas poderosas compañías están obstruyendo de modo efectivo la libre determinación pacífica de los pueblos.

28. Este tipo de intervención es tanto más grave cuanto que, como se reconoce en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General y en otros casos recientes, el derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y la nacionalización de capitales

extranjeros ha adquirido gran importancia para los países en desarrollo. Los esfuerzos que realizan esos países para proteger su independencia económica dan lugar, sin embargo, a una intervención creciente de ciertas Potencias en favor de los intereses económicos de sus nacionales, como lo señalaba el Presidente Tito, de Yugoslavia, en la 1251a. sesión plenaria de la Asamblea, al proponer que las Naciones Unidas patrocinasen la concertación de un acuerdo multilateral de no intervención.

29. El orador desea ilustrar este fenómeno refiriendo una situación que se ha planteado en Ceilán, país que ha preferido prescindir de la ayuda de ciertas Potencias antes que perder su independencia política o permitir que sus recursos se sigan explotando para beneficio de intereses extranjeros. Durante unos cincuenta años, los recursos petrolíferos de Ceilán han estado en manos de una compañía británica y dos americanas, integradas en cártels, que habían importado el petróleo por un precio impuesto, sin atender al precio mundial, y lo vendían a precios inflados de monopolio, ajenos a la realidad, y se combinaban para las ofertas de contratos con el Gobierno. En agosto de 1960, el Gobierno decidió poner fin a ese monopolio estableciendo una entidad estatal de comercialización, y en abril de 1962 esta entidad, en virtud de ciertas facultades legales, adquirió una cuarta parte de las instalaciones de comercialización pertenecientes a compañías extranjeras, a fin de hacerse cargo de un 45% del comercio total, cuota que legítimamente le correspondía. En conformidad con las leyes, se tomaron disposiciones para el pago de una indemnización adecuada previa intervención de un tribunal nacional. Pero desde el momento que el Estado adquirió los intereses petroleros, Ceilán fue objeto de una presión constante por parte de los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos para el pago inmediato de indemnización a las tres compañías. La cuestión fue sometida a negociaciones, pero en el curso de éstas, nueve meses después de haber adquirido Ceilán los intereses petroleros, el Gobierno de los Estados Unidos decidió, en virtud de la enmienda Hickenlooper, suspender toda ayuda a Ceilán alegando que no se habían tomado "medidas positivas" para el pago de indemnización.

30. Ceilán no tiene ninguna queja que formular contra el Gobierno de los Estados Unidos por actuar conforme a su legislación, a pesar de que Ceilán, por su parte, ha tomado todas las medidas razonables en cuanto podía hacerlo conforme a sus propias leyes. El Gobierno de Ceilán ha nacionalizado ahora toda la industria petrolera y pagará indemnización con arreglo a sus leyes. La suspensión de la ayuda de los Estados Unidos demuestra que ciertos países prestan asistencia subordinándola a ciertas condiciones y para favorecer los intereses comerciales de sus nacionales en el extranjero. Pero Ceilán ha protestado en términos enérgicos contra un nuevo intento de los Estados Unidos de imponerle sanciones interfiriendo un proyecto en el Consejo de Administración del Fondo Especial de las Naciones Unidas, proyecto que ofrecería ciertas facilidades al desarrollo de Ceilán. El representante de los Estados Unidos en ese órgano declaró en la 51a. sesión que su delegación no podría apoyar el proyecto porque el Gobierno de Ceilán no había tomado disposiciones para indemnizar a los Estados Unidos "por algunos bienes de los Estados Unidos, expropiados en 1962", conforme se establece en la resolución 1803 (XVII). Ceilán sostiene que ningún Estado Miembro, por poderoso que sea, tiene derecho, por esas razones, a ejercer presión en un órgano de las Naciones Unidas ni a falsear los

hechos: Ceilán no debe a los Estados Unidos ninguna indemnización sino a las compañías expropiadas, ya que no ha surgido ninguna responsabilidad internacional; la resolución 1803 (XVII) no se aplica a este caso, ya que los tanques de almacenamiento y los puestos de venta de petróleo no son recursos naturales; y Ceilán ha tomado las medidas necesarias para indemnizar adecuadamente como lo exige el derecho internacional y la referida resolución. La declaración del representante de los Estados Unidos en el Fondo Especial es contraria al principio, la letra y el espíritu del Artículo 55 de la Carta.

31. Otra forma disimulada de intervención es la presión que se ejerce en diversas asambleas internacionales para hacer cambiar la posición de los países empleando a menudo la ayuda como un arma, a pesar de las advertencias contenidas en las resoluciones 200 (III) y 626 (VII) de que no se utilice la asistencia técnica como una forma de injerencia económica y política extranjera en los asuntos internos del país beneficiario.

32. El cuarto principio que merece ser estudiado detenidamente es el de la igualdad soberana de los Estados, enunciado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta. En la Conferencia de países de África y de Asia, celebrada en Bandung, en 1955, se ha proclamado este principio con respecto a la soberanía e integridad territorial de todas las naciones y se ha reconocido la igualdad de todas las razas y naciones, grandes y pequeñas. En San Francisco, se había pensado enunciar las ideas de que los Estados son iguales ante la ley, de que disfrutan de derechos inherentes a su soberanía plena, de que la personalidad del Estado, así como su integridad territorial y su independencia política, deben ser respetadas y, por último, de que el Estado debe cumplir fielmente sus deberes y obligaciones internacionales. Si bien un Estado puede, aceptando obligaciones internacionales, renunciar a ciertos derechos y participar de modo responsable en un orden jurídico, debe haber límites a ese ejercicio para que el Estado no abdique en lo esencial su soberanía en favor de otro.

33. El principio de la igualdad soberana deriva del principio de la soberanía del Estado y supone que todos los sujetos de derecho internacional están colocados en un plano de igualdad. Aunque esos sujetos de derecho internacional estén colocados en un plano de igualdad ante la ley, en la práctica no todos los Estados están en iguales condiciones de asegurar el respeto a sus derechos. La propia Carta sanciona esa diferencia al facultar a la Asamblea, que representa a todos los Estados Miembros, a formular solamente recomendaciones, en tanto que confiere a las grandes Potencias el llamado derecho de veto en el Consejo de Seguridad. De este modo, el principio interviene principalmente para limitar los poderes de las Naciones Unidas antes que para salvaguardar los derechos de los Estados más débiles.

34. En efecto, la Carta presupone que las grandes Potencias colaboren con miras a la consecución de ciertos objetivos mínimos, y solamente cuando la cooperación tenga para ellas más importancia que la rivalidad se convertirán las Naciones Unidas en una efectiva función política. El derecho internacional debería hacerse más político, pues solamente así la política será más respetuosa de la ley. La Comisión debería ayudar a las Naciones Unidas a favorecer el desarrollo de nuevas tendencias que estén en armonía con el espíritu de la Carta, y alentar la coexistencia y la cooperación en que se basó este instrumento.

35. La Srta. GUTTERIDGE (Reino Unido) lamenta que el representante de Ceilán haya considerado oportuno tratar detenidamente, a propósito del principio de la no intervención, un asunto que es objeto de negociaciones entre Ceilán y el Gobierno del Reino Unido. Dicho representante ha hecho diversas alegaciones que su Gobierno no puede aceptar, y la oradora se reserva el derecho de responder a ellas más adelante en forma más detallada.

36. El Sr. SCHWEBEL (Estados Unidos de América) lamenta igualmente que el representante de Ceilán haya aludido a las actividades de las compañías petroleras en Ceilán y rechaza la versión que ha dado de los hechos. El Gobierno de los Estados Unidos no discute el derecho del Gobierno de Ceilán a expropiar bienes extranjeros; no pone en duda el derecho de una nación soberana a nacionalizar bienes que pertenecen a ciudadanos o compañías estadounidenses, siempre que se pague una pronta y efectiva indemnización adecuada conforme al derecho internacional. Tal indemnización no se ha pagado. El Gobierno de los Estados Unidos ha hecho representaciones diplomáticas en favor de los nacionales norteamericanos interesados, de conformidad con la práctica diplomática usual, pero no ha obtenido ningún resultado. Sin duda que las representaciones por las que se pedía al Gobierno de Ceilán que se atuviese al tratar esos intereses económicos a las exigencias del derecho internacional eran totalmente apropiadas y no pueden calificarse imparcialmente de "presión constante".

37. La cláusula de la Foreign Assistance Act de los Estados Unidos que se conoce con la designación de enmienda Hickenlooper dispone que si un país que recibe ayuda de los Estados Unidos nacionaliza o expropia bienes pertenecientes a nacionales de los Estados Unidos deja de tomar, dentro de un plazo de 6 meses, medidas apropiadas conforme al derecho internacional, entre las que figura el arbitraje, para la pronta y justa indemnización de esas personas o compañías, el Gobierno de los Estados Unidos deberá suspender la ayuda a ese país conforme a dicha ley. El programa de asistencia de los Estados Unidos está inspirado en parte en el deseo de ayudar al desarrollo económico de los países beneficiarios, y tiene en cuenta la posibilidad de que se susciten conflictos entre esos Estados y el Estado inversionista. Justamente para responder a esas eventualidades se ha establecido una disposición para el arreglo de esas diferencias en conformidad con el derecho internacional, y por los procedimientos de arbitraje o de negociación.

38. El representante de Ceilán no puede negar que no se ha pagado todavía una indemnización a las compañías norteamericanas por los bienes que expropió el Gobierno ceilanés en 1962. La delegación de los Estados Unidos, sin embargo, ha tomado nota con agrado de la declaración de que Ceilán tiene la intención de pagar una indemnización conforme a sus leyes y se complacerá en considerar resuelta toda la cuestión siempre que se pague una indemnización con arreglo a las condiciones previstas por el derecho internacional. En lo que respecta a la observación hecha por el representante de Ceilán acerca de las "condiciones" a que se sujeta la ayuda de los Estados Unidos, el orador señala que los Estados Unidos no han ocultado nunca la existencia de la enmienda Hickenlooper, la cual, lejos de establecer "condiciones" a la ayuda de los Estados Unidos, dispone muy razonablemente que no puede seguir prestándose ayuda cuando el Estado beneficiario no adopta una conducta conforme al derecho internacional. Además, la suspensión de la ayuda de

los Estados Unidos a Ceilán no comprende todas las formas de asistencia: los Estados Unidos siguen enviando alimentos a ese país.

39. El orador rechaza la acusación del representante de Ceilán de que los Estados Unidos, negando su apoyo a un proyecto del Fondo Especial para ese país, hayan tratado de imponer sanciones a Ceilán por no haber indemnizado a los propietarios de bienes tomados por ese Gobierno, y de que la reserva expresada por el representante de los Estados Unidos en el Consejo de Administración constituya una injerencia indebida en los asuntos internos de Ceilán. La reserva se ha formulado cumpliendo instrucciones expresas del Gobierno de los Estados Unidos. Es una reserva legítima que está en consonancia con la práctica establecida por el Fondo Especial. Otros Gobiernos, como el de la Unión Soviética, han hecho igualmente reservas a otros proyectos del Fondo Especial por razones que les son propias. La reserva de los Estados Unidos no puede calificarse de presión o injerencia injusta, y el proyecto de que se trata ha sido aprobado por el Fondo Especial.

40. El orador rechaza también enérgicamente la acusación de que los Estados Unidos hayan desnaturalizado la resolución 1803 (XVII) para aducirla en apoyo de su reserva. El párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución establece claramente que se pagará al dueño de bienes privados — y los bienes de empresas petroleras son bienes privados — la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas y en conformidad con el derecho internacional. El pequeño error cometido en el acta resumida de la 51a. sesión del Consejo de Administración del Fondo Especial, donde se habla de "bienes de los Estados Unidos" en lugar de hablar de bienes de compañías privadas de los Estados Unidos, mal puede servir de base para formular la grave acusación de que se ha desnaturalizado un texto. Más aún, ese error se cometió en el acta resumida provisional; el acta corregida, que tiene fecha 5 de marzo de 1963, hace constar que los bienes pertenecen a las compañías. Tampoco se declaró que el pago se adeudaba a los Estados Unidos. Si es verdad, como lo afirma el representante de Ceilán, que su país ha tomado disposiciones para el pago de una indemnización adecuada como lo exigen la resolución de la Asamblea y el derecho internacional, el Gobierno de Ceilán debe proceder a la indemnización de esas compañías.

41. Por último, la delegación de los Estados Unidos no comprende la observación hecha por el represen-

tante de Ceilán de que la reserva expresada por el representante de los Estados Unidos en el Fondo Especial es contraria al espíritu y a la letra del Artículo 55 de la Carta. Los Estados Unidos han respetado en todo momento la igualdad de derechos y la autodeterminación de Ceilán; sin embargo, la expropiación de bienes privados extranjeros sin indemnización no es compatible con el objetivo de las Naciones Unidas de desarrollo y progreso económico tal como se expresa en el Artículo 55 de la Carta.

42. Los Estados Unidos han entablado desde hace algún tiempo negociaciones con el Gobierno de Ceilán sobre este asunto, y abrigan la esperanza de que ambos países llegarán a un arreglo amistoso de sus diferencias. Como diferencia personal, dentro del marco del principio del arreglo pacífico de las controversias, el orador espera que la delegación de Ceilán haría bien en considerar si la cuestión por ella promovida no ofrece una buena oportunidad de llevar a la práctica procedimientos de arbitraje o arreglo judicial por la Corte Internacional de Justicia.

43. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), ejerciendo su derecho de respuesta, señala que la referencia que ha hecho el representante de los Estados Unidos a la actitud de la Unión Soviética en el Consejo de Administración del Fondo Especial es injustificada. Esa actitud es radicalmente diferente de la de los Estados Unidos; la Unión Soviética se opone al empleo de la asistencia económica como forma de presión política sobre los países beneficiarios y considera que la cuestión de la indemnización por bienes extranjeros nacionalizados corresponde estrictamente a la jurisdicción interna de los Estados y debe resolverse conforme a las leyes nacionales de tales Estados. La Unión Soviética ha apoyado invariablemente el derecho de todos los pueblos a reivindicar por lo menos parte de la riqueza nacional expoliada por compañías extranjeras.

44. La referencia a la posición de su país con respecto a los proyectos del Fondo Especial ha estado fuera de lugar.

45. El Sr. COOMARASWAMY (Ceilán), después de oír los comentarios detallados que los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos han hecho sobre su declaración, se reserva el derecho de contestar a ellos.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.